



4 de agosto de 2017

(17-4219)

Página: 1/7

Original: inglés

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO  
DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS Y A LOS ASPECTOS DE  
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR QATAR**

La siguiente comunicación, de fecha 31 de julio de 2017, dirigida por la delegación de Qatar a la delegación de los Emiratos Árabes Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite a los Emiratos Árabes Unidos ("EAU") la celebración de consultas respecto de medidas adoptadas en el contexto de las tentativas coercitivas de aislamiento económico llevadas a cabo por los EAU contra el Estado de Qatar ("Qatar") y detalladas en el presente documento.

2. La solicitud se presenta de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") y el párrafo 1 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("Acuerdo sobre los ADPIC"). Para disipar cualquier duda, las consultas en el marco del *Acuerdo sobre los ADPIC* se solicitan exclusivamente en virtud del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrollado y aplicado por el ESD, en la medida en que dicha disposición sea aplicable al *Acuerdo sobre los ADPIC*. Qatar pretende que la primera frase del párrafo 11 del artículo 4 del ESD no se aplique a las consultas en la presente diferencia.

3. En la presente solicitud, las medidas en litigio se identifican en la sección A y los fundamentos jurídicos de la reclamación de Qatar se indican en la sección B.

**A. Medidas en litigio**

4. Las medidas en litigio en la presente solicitud incluyen todas las medidas escritas y no escritas, publicadas y no publicadas, adoptadas en el contexto de las tentativas coercitivas de aislamiento económico llevadas a cabo por los EAU contra Qatar. Las medidas, individual y colectivamente, afectan al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

5. Con respecto a las mercancías, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan actos y/u omisiones por los cuales los EAU prohíben o restringen de otro modo la importación, la exportación, la venta, la compra, las licencias, la transferencia, la recepción y el envío de mercancías originarias de Qatar, en tránsito por Qatar, con destino a Qatar o procedentes de Qatar, o destinadas a Qatar.

6. Con respecto a los servicios, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan actos y/u omisiones por los cuales los EAU prohíben a los nacionales de Qatar desplazarse a los EAU y permanecer en los EAU con el fin de prestar servicios, y prohíben la prestación de servicios por los proveedores de servicios de Qatar establecidos en los EAU. Incluyen prohibiciones a la

prestación de servicios (digitales y de otro tipo) desde Qatar a consumidores de los EAU, así como prohibiciones para los nacionales de los EAU desplazarse a Qatar y permanecer en el país para consumir servicios de Qatar.

7. Con respecto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan una obstrucción de los derechos de propiedad intelectual de que gozan los nacionales de Qatar. Específicamente, esas medidas incluyen prohibiciones o restricciones a la difusión de contenidos de televisión en relación con los cuales los nacionales de Qatar poseen derechos de autor y derechos de radiodifusión conexos, y el acceso a esos contenidos.

8. Sin limitar el alcance de la descripción general de las medidas que figura en los párrafos precedentes, las medidas en litigio incluyen los siguientes actos y/u omisiones específicos:

- i) el cierre por los EAU de sus fronteras marítimas con Qatar, y la prohibición del acceso a su espacio aéreo para las aeronaves de Qatar;
- ii) las prohibiciones impuestas por los EAU a la entrada en sus puertos de: i) todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) todos los buques que enarbolen pabellón de Qatar;
- iii) la prohibición por los EAU de la descarga en sus puertos de cualquier mercancía expedida desde Qatar;
- iv) la prohibición por los EAU de la carga en sus puertos de cualquier mercancía destinada a Qatar;
- v) la prohibición por los EAU de los vuelos a y desde los EAU operados por aeronaves matriculadas en Qatar, incluida la prohibición de que las aeronaves de Qatar aterricen en los aeropuertos de los EAU;
- vi) el cierre por los EAU de las oficinas de determinados proveedores de servicios de Qatar en los EAU;
- vii) el bloqueo por los EAU del acceso a los sitios web de determinados proveedores de servicios de Qatar en los EAU;
- viii) la eliminación por los EAU de los canales de los proveedores de servicios audiovisuales de Qatar en instalaciones turísticas del Emirato de Abu Dhabi y el Emirato de Sharjah;
- ix) la prohibición y restricción impuesta por los EAU a la radiodifusión y la explotación de determinados contenidos multimedia de proveedores de servicios de Qatar en establecimientos comerciales del Emirato de Abu Dhabi;
- x) la suspensión unilateral por los EAU de la gestión de artículos y paquetes postales internacionales originarios de la Compañía de Servicios Postales de Qatar o destinados a ella; y
- xi) la omisión por los EAU de publicar determinadas medidas de aplicación general por las que se imponen las tentativas coercitivas de aislamiento económico descritas en los párrafos anteriores.

## **B. Fundamentos jurídicos de la reclamación**

9. Preocupa a Qatar que las medidas en litigio adoptadas por los EAU, descritas en la sección A de la presente solicitud, sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a los EAU en virtud de los Acuerdos de la OMC abarcados.

10. *En primer lugar*, parece que algunas de las medidas en litigio contravienen disposiciones del GATT de 1994. Concretamente, determinadas medidas parecen infringir:

a) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera marítima y el espacio aéreo por los EAU;
- la prohibición de la entrada en los puertos de los EAU de: i) todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) todos los buques que enarbolen pabellón de Qatar;
- la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
- la prohibición de descargar en los puertos y aeropuertos de los EAU cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
- la prohibición de cargar en los puertos y aeropuertos de los EAU cualquier mercancía destinada a Qatar;

los EAU parecen no conceder inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de Qatar o destinados a él las ventajas, favores, privilegios o inmunidades pertinentes que los EAU conceden a los productos originarios de otros países o a ellos destinados;

b) el párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera marítima y el espacio aéreo por los EAU;
- las prohibiciones a la entrada en los puertos de los EAU de: i) todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) los buques que enarbolan pabellón de Qatar;
- la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
- la prohibición de descargar en los puertos y aeropuertos de los EAU cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
- la prohibición de cargar en los puertos y aeropuertos de los EAU cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU parecen denegar la libertad de tránsito por el territorio de los EAU para el tráfico en tránsito con destino al territorio de Qatar o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional, y hacen distinciones que se fundan en el pabellón de los barcos y/o el lugar de matriculación de la aeronave, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte;

c) los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, porque:

- al omitir publicar las medidas pertinentes que afectan al comercio de mercancías; y
- al aplicar esas medidas antes de su publicación,

los EAU parecen incumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de esas disposiciones;

d) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera marítima y el espacio aéreo por los EAU;

- las prohibiciones y restricciones a la entrada en los puertos de los EAU de mercancías procedentes de Qatar transportadas por: i) buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) buques que enarbolen pabellón de Qatar;
- la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
- la prohibición y restricción a la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
- la prohibición y restricción a la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU parecen imponer o mantener -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones o restricciones, a la importación de productos del territorio de Qatar, y a la exportación de productos al territorio de Qatar;

e) el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera marítima y el espacio aéreo por los EAU;
- las prohibiciones y restricciones a la entrada en los puertos de los EAU de: i) todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) los buques que enarbolan pabellón de Qatar;
- la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
- la prohibición y restricción a la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
- la prohibición y restricción a la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU parecen imponer prohibiciones y restricciones a la importación de productos del territorio de Qatar, y a la exportación de productos destinados al territorio de Qatar, sin que se impongan prohibiciones o restricciones correspondientes a la importación del producto similar originario de cualquier otro país o a la exportación del producto similar destinado a otro país.

11. Además de los múltiples incumplimientos de las obligaciones previstas en el GATT de 1994 identificadas *supra*, y con independencia de ellos, Qatar considera que las ventajas resultantes para él directa o indirectamente del GATT de 1994 se hallan anuladas y menoscabadas a consecuencia de la aplicación de las medidas identificadas *supra*, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

12. *En segundo lugar*, parece que algunas de las medidas en litigio contravienen disposiciones del AGCS. Concretamente, determinadas medidas parecen infringir:

f) el párrafo 1 del artículo II del AGCS, porque:

- al prohibir a las personas, los buques y los vehículos de Qatar cruzar las fronteras marítimas con los EAU o entrar en los EAU a través del espacio aéreo, para prestar servicios, y a las personas procedentes de los EAU cruzar las fronteras marítimas con Qatar o entrar en Qatar a través del espacio aéreo, para consumir servicios;
- al prohibir: i) a todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) a todos los buques que enarbolan pabellón de Qatar entrar en los puertos de los EAU, lo que impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;

- 
- al prohibir la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar, lo que impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
  - al prohibir la carga en los puertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar;
  - al prohibir a las aeronaves matriculadas en Qatar operar vuelos a y desde los EAU, incluida la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU, lo que impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
  - al prohibir a determinados proveedores de servicios de Qatar prestar cualquier servicio desde sus oficinas en los EAU;
  - al prohibir a determinados proveedores de servicios de Qatar prestar cualquier servicio en los EAU y/o a consumidores situados en los EAU mediante su sitio web;
  - al prohibir a los proveedores de servicios audiovisuales de Qatar prestar servicios en determinadas partes de los EAU, como instalaciones turísticas y establecimientos comerciales, y/o a consumidores situados en los EAU; y
  - al prohibir a los proveedores de servicios de Qatar, como la Compañía de Servicios Postales de Qatar, prestar servicios en relación con artículos postales originarios de Qatar o destinados a él,

los EAU no otorgan inmediata e incondicionalmente a los servicios y/o a los proveedores de servicios de Qatar, en diversos sectores de servicios y a través de múltiples modos de suministro, un trato no menos favorable que el que conceden a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país<sup>1</sup>;

g) Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo III del AGCS, porque, mediante:

- la omisión de publicar con prontitud, o poner a disposición del público de otra manera, las medidas pertinentes que se refieren al AGCS o afectan a su funcionamiento; y
- la omisión de informar con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de medidas que afectan significativamente al comercio de servicios abarcado por los compromisos específicos de los EAU en virtud del AGCS, o de la introducción de modificaciones en las ya existentes,

los EAU incumplen las obligaciones en materia de transparencia plasmadas en el artículo III del AGCS;

h) el artículo XVI del AGCS, porque:

- al prohibir a las personas o buques y vehículos de Qatar cruzar las fronteras marítimas con los EAU o entrar en los EAU a través del espacio aéreo, para prestar servicios, y a las personas procedentes de los EAU cruzar las fronteras marítimas con Qatar o entrar en Qatar a través del espacio aéreo, para consumir servicios;
- al prohibir: i) a todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) a todos los buques que enarboleden pabellón de Qatar entrar en los puertos de los EAU;

---

<sup>1</sup> Los EAU no parecen haber consignado excepciones pertinentes en el sentido del párrafo 2 del artículo II del AGCS. Véase el documento GATS/EL/121, 2 de abril de 1996, Emiratos Árabes Unidos, Lista final de exenciones del artículo II (NMF), página 1.

- al prohibir a las aeronaves matriculadas en Qatar operar vuelos a y desde los EAU, incluida la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU; y
- al prohibir a los proveedores de servicios de Qatar, como la Compañía de Servicios Postales de Qatar, prestar servicios en relación con artículos postales originarios de Qatar o destinados a él,

los EAU parecen restringir indebidamente el acceso a los mercados para los servicios y/o los proveedores de servicios de Qatar, otorgando con ello un trato que es menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en la Lista de compromisos específicos de los EAU.

13. Por lo tanto, los EAU no cumplen las obligaciones y/o los compromisos específicos por ellos contraídos en virtud del AGCS, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII de dicho Acuerdo.

14. Además de los múltiples incumplimientos de las obligaciones previstas en el AGCS identificadas *supra*, y con independencia de ellos, las medidas parecen anular o menoscabar ventajas cuya obtención podía razonablemente haber esperado Qatar en virtud de los compromisos específicos contraídos por los EAU en el marco del AGCS, en el sentido del párrafo 3 del artículo XXIII de dicho Acuerdo.

15. *En tercer lugar*, parece que algunas medidas contravienen disposiciones del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Concretamente, determinadas medidas parecen infringir:

i) el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque:

- al hacer que sea imposible para los licenciarios de derechos de autor, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual cuyos titulares nacionales son de Qatar cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos de licencia; y
- al hacer que sea imposible para los titulares de derechos de autor, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar, y sus licenciarios, utilizar esos derechos de propiedad intelectual en el territorio de los EAU,

los EAU parecen no haber concedido a los nacionales de Qatar un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

j) el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque:

- al hacer que sea imposible para los licenciarios de derechos de autor, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual cuyos titulares son nacionales de Qatar cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos de licencia; y
- al hacer que sea imposible para los titulares de derechos de autor, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar, y sus licenciarios, utilizar esos derechos de propiedad intelectual en el territorio de los EAU,

los EAU parecen no haber concedido, inmediatamente y sin condiciones, a los nacionales de Qatar, las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que otorgan a los nacionales de otros países con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

\*\*\*\*\*

16. La presente solicitud de celebración de consultas se refiere también a cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas identificadas *supra* y a cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas.

17. Qatar se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en el curso de estas consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.

18. Qatar queda a la espera de una respuesta de los EAU a la presente solicitud en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de su recepción, como prevé el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.

---